



DECRETO Nº 132/2018

Don Carlos Ruipérez Alonso, Alcalde del Ayuntamiento de Arroyomolinos, dicto esta resolución que se fundamenta en los siguientes antecedentes y consideraciones legales:

A) Antecedentes

1. Visto el informe del arquitecto municipal y Director de obra de fecha 16 de enero de 2018, en el que se recoge la conformidad del contratista, para dejar aplazada al mes de marzo la aplicación del tratamiento fotocatalítico.

2. Visto el informe del Secretario del Ayuntamiento en el que se dispone:

"1. Se ha remitido a esta Secretaría el citado informe emitido por la Dirección de obra, en el que se estima procedente la recepción parcial de las obras, exceptuando la aplicación del producto fotocatalítico. Se pretende dejar aplazada esa aplicación del producto a una fecha posterior al mes de marzo, y cuando aconseje la empresa suministradora del mismo, de manera que esa aplicación sea eficiente. Y firmar, una vez haya sido aplicado, la recepción definitiva de la obra. No se fija una fecha concreta, dado que depende de la meteorología. Se señala que "una vez terminados los trabajos de asfaltado y de acuerdo a lo recogido en la oferta, es preciso aplicarle un tratamiento fotocatalítico, mediante un riego superficial, como una mejora medioambiental".

Asimismo, se afirma que el tratamiento "para que logre su mayor efectividad, es conveniente que sea aplicado en condiciones térmicas de mayor temperatura, por lo que la propia casa fabricante y suministradora del producto a aplicar aconseja que se realice a partir de marzo como mínimo".

2. La recepción de la obra se encuentra regulada en la cláusula 48 del pliego de cláusulas administrativas, en dicho precepto se dispone:

"El contrato se entenderá cumplido por el contratista, cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo, y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

La recepción del contrato se regirá por lo establecido en el artículo 235 del TRLCSP y en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Al tiempo de la recepción se comprobará en particular el cumplimiento por el contratista de las siguientes obligaciones:

- El despeje final de las obras, debiendo el contratista haber restituido a su situación inicial las zonas afectadas por las obras y no ocupadas por ellas.
- El cumplimiento no defectuoso del contrato.
- El cumplimiento de los criterios de adjudicación.
- El cumplimiento de las condiciones de ejecución.

Dentro del mes siguiente a la finalización de la obra, se procederá, mediante acto formal, a la recepción de la misma.

Dicho acto será comunicado, cuando resulte preceptivo, a la Intervención General, a efectos de su asistencia potestativa al mismo.

Si las obras se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el responsable del contrato, en su caso, o el representante designado por la Administración, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, que deberá ser firmada por los concurrentes a la recepción, entregándose un ejemplar al funcionario técnico que represente a



la Administración, otro al director de la obra, el tercero al representante de la Intervención General y el cuarto al contratista, comenzando entonces el plazo de garantía. En el acta de recepción el director de la obra fijará la fecha para el inicio de la medición general, quedando notificado el contratista para dicho acto.

El contratista tiene obligación de asistir a la recepción de la obra. Si por causas que le sean imputables no cumple esta obligación, el representante de la Administración le remitirá un ejemplar del acta para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones que considere oportunas, sobre las que resolverá el órgano de contratación.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta, y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiese efectuado, podrá concedérsele otro plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato, por causas imputables al contratista.

En las obras de edificación a las que se refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, una vez finalizada la obra, el contratista entregará al director de obra una copia del Libro de Subcontratación debidamente cumplimentado, para que lo incorpore al Libro del Edificio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.3 del Real Decreto 1109/2007."

Asimismo, en la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas, se dispone: "El plazo de ejecución total de la obra incluida en este proyecto es de tres (3) meses, que comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo, con resultado viable. No se admiten recepciones parciales [...]"-El subrayado es nuestro-

Además, se establecía, como criterio de adjudicación, las mejoras medioambientales, por tratamientos de asfalto fotocatalíticos. Así como, la reducción del plazo de ejecución, entre otros criterios.

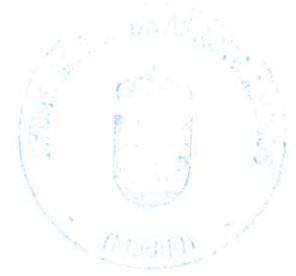
C. Consideraciones jurídicas

1.El pliego de condiciones en la contratación administrativa constituye la *lex contractus* con fuerza vinculante para el contratante y la Administración. A este respecto, hemos de señalar, como recogemos *ut supra*, en el propio pliego se recoge que no se admiten las recepciones parciales.

En el Informe 47/97, de 10 de noviembre de 1997. "Inviabilidad de la recepción parcial en un contrato, salvo modificación del mismo, en cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares no se ha establecido tal posibilidad. Devolución de la garantía en las ofertas anormalmente bajas en supuestos de recepción parcial de las obras", de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, se dispone que "[...] La primera cuestión planteada la aborda el artículo 147.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al disponer que "podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser integradas al uso público, según lo establecido en el contrato".

Esta última remisión obliga a entender que, como en el presente caso, no se ha previsto en el pliego y, por tanto en el contrato, la existencia de recepciones parciales, la única posibilidad de introducirlas durante la ejecución del contrato es la vía de modificación del mismo, al amparo de lo preceptuado en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, debiendo significarse que esta modificación, por no poder ser impuesta obligatoriamente al contratista deberá contar necesariamente con el consentimiento de éste[...]"

A día de la fecha, la regulación referida se mantiene en el art.235.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público, que contiene una redacción idéntica al artículo 147.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas citado en el mencionado informe de la Junta Consultiva. Por tanto, recogiendo expresamente en el pliego de cláusulas administrativas la imposibilidad de llevar a efecto recepciones parciales (cláusula 4), no es posible, siguiendo el argumentario de la Junta Consultiva de Contratación, que hacemos nuestro, proceder a una recepción parcial.

2. La alternativa a la recepción parcial, consideramos que pudiera ser la prerrogativa de suspender el contrato después de su adjudicación, antes del inicio de su ejecución o durante la misma que tiene la Administración. La Administración ostenta esta prerrogativa cuando exista interés público para ello o resulte necesario por la existencia de impedimentos que obstaculizan su cumplimiento. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 220 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y el artículo 103 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En el caso de que se proceda por esta vía debiera de remitirse a esta Secretaría el presente expediente para proceder a fijar la tramitación correspondiente, dado que no es objeto del presente informe.

Solamente indicar que las razones para proceder a la suspensión del contrato deben de ser por motivos de interés público y basadas en cuestiones que no podían preverse en el momento de aprobar los pliegos y presentar las ofertas por el contratista. En este sentido, sobre la posible ampliación del plazo de ejecución, señalaba el informe 04/2004 de la Junta Consultiva de Contratación de fecha 12 de marzo de 2004, que "La solicitud de no aplicación de penalidades ha de formularla el contratista y basarla en no ser las causas de la demora imputables al mismo y utilizado el argumento de la lluvia como determinante de la falta de imputabilidad ha de señalarse que supuestos normales de lluvia, teniendo en cuenta la zona geográfica y período del año en que se producen, no deben dar lugar a la exclusión de la imputabilidad al contratista, que deberá prever estos fenómenos al realizar su oferta y, sobre todo, al ofrecer como mejora la reducción del plazo de ejecución del contrato de cuatro meses a ochenta y cinco días". Esto es, la existencia de incidencias meteorológicas adversas pero que puedan considerarse ordinarias según la zona geográfica y el período del año no deben dar lugar en modo alguno a la ampliación de plazo, conforme expone la Junta Consultiva. En este sentido, se considera que la situación térmica era previsible, por lo que, en caso de que se tramite la suspensión de la ejecución de las obras, habrá de justificarse debidamente las razones por las que no era previsible lo ocurrido, más aun teniendo en cuenta que el plazo de ejecución se establecía como criterio de adjudicación

En todo caso, la suspensión debiera de adoptarse solo para las obras imprescindibles que deban de realizarse en fecha diferente, debiendo de concluirse en plazo el resto de obra."

Visto que se ha emitido nuevo informe por el Arquitecto, de fecha 18 de enero de 2018, en el que se dispone:

"En relación al expediente de contratación 31/2017 de obras de asfaltado 2017, y en virtud del aplazamiento aprobado en su día para la terminación de las obras, esta finalización de las mismas debe producirse con fecha 19 de enero de 2018.

Con fecha 16 de enero se elaboró Informe Técnico relativo a la recepción parcial de las obras y a la necesidad de aplazamiento de ejecución de una partida a una fecha posterior. En respuesta a éste, ha sido elaborado otro Informe por parte de la Secretaría General de este Ayuntamiento, con una serie de precisiones pertinentes.



Atendiendo al contenido de este Informe de Secretaría, se emite este nuevo Informe Técnico, como complementario al primero y aclarando o modificando algunos términos y conceptos.

En relación a la causa del aplazamiento de la recepción final de la obra, hay que indicar que es debido a la aplicación del producto fotocatalítico, y que la circunstancia de que por parte de la empresa suministradora se haya aconsejado su demora en la aplicación, no era previsible en el momento de la contratación por los siguientes motivos.

La empresa suministradora del producto es la que planteó esta necesidad de aplazamiento en momentos posteriores a la licitación y a la presentación de las ofertas. A partir de dicha iniciativa de la empresa suministradora, dado que sería un perjuicio para la Administración, realizar el tratamiento ahora, se hace recomendable, por motivos de interés público su ejecución posterior.

Por otro lado, el conjunto de la obra, a falta de esta aplicación del producto, que es tan solo un riego superficial, que ni siquiera supone nueva obra más compleja, quedará perfectamente terminada en el plazo propuesto.

Por todo ello, y atendiendo a las indicaciones recogidas en el mencionado Informe de La Secretaria General, se considera desde estos Servicios Técnicos que el procedimiento a seguir sería el siguiente:

En lugar de fijar una recepción parcial el día 19 de Enero, fecha en la que se cumple el plazo, se realizará una comprobación del estado de la obra y de que se ha ejecutado con arreglo a contrato en todo su contenido, exceptuando la aplicación del tratamiento fotocatalítico. Se levantará Acta de esta comprobación.

En el mismo acto se procederá por parte de esta Dirección Facultativa a proponer la suspensión temporal de la obra hasta que sea posible esa mencionada aplicación del producto."

B) Consideraciones jurídicas

1. Considerando que existen razones de interés público para proceder a la suspensión del referido contrato de obras exclusivamente para la aplicación del tratamiento fotocatalítico, toda vez que, el tratamiento debe de ser aplicado en condiciones térmicas de mayor temperatura, por lo que la propia casa fabricante y suministradora del producto a aplicar aconseja que se realice a partir de marzo como mínimo. Considerando, por tanto, que la aplicación, en el momento actual, afecta al rendimiento y durabilidad de la actuación, por tanto, estaría en contra de los intereses públicos realizarlo a día de la fecha, no siendo previsto con anterioridad a que se haya comunicado por la empresa suministradora del producto.



El art.220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público - TRLCSP- dispone que "Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 216, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél."

Existe acuerdo con el contratista para realizar la presente suspensión, no observándose que se le produzca daño y perjuicio alguno, resultando conforme el contratista.

El art.103 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece:

"1. El acta de suspensión a que se refiere el artículo 102 de la Ley será firmada por un representante del órgano de contratación y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión.

2.En el contrato de obras el acta a que se refiere el apartado anterior será también firmada por el director de la obra, debiendo unirse a la misma como anejo, en relación con la parte o partes suspendidas, la medición de la obra ejecutada y los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas. Dicho anejo deberá incorporarse en el plazo máximo de diez días hábiles conforme a la regla de cómputo establecida en el apartado anterior, prorrogable excepcionalmente hasta un mes, teniendo en cuenta la complejidad de los trabajos que incluye"

2. Considerando que por Decreto de Alcaldía delegación de competencias 1241/2015 se atribuyó a la Junta de Gobierno Local la competencia como órgano de contratación.

No obstante, el propio régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado está sujeto a una previa convocatoria y celebración de sesión, que lleva a una obligada demora en la tramitación de los expedientes originando, en ocasiones, perjuicios a los ciudadanos.

Considerando que la fecha de vencimiento de las obras resulta inmediata y que, por tanto, debiera de resolverse la suspensión con carácter previo a la misma y levantar el acta correspondiente

Es posible prorrogar el plazo de ejecución del contrato por causas de interés público ajenas a la responsabilidad del contratista en base al art.100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

Por ello, son razones de eficacia las que hacen conveniente atribuir dicha competencia a un órgano de carácter unipersonal que no esté sujeto a régimen de convocatoria y de celebración de sesiones, y, en consecuencia, avocar la competencia de la Junta de Gobierno Local en lo referente a dictar el presente acto administrativo.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el art.21 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y , de lo dispuesto en el art.10 de la Ley 40/2015,



RESUELVO:

PRIMERO: Avocar la competencia asumida por la Junta de Gobierno Local para dictar el presente acto administrativo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre de 2015 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y 116 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2868/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO: La avocación surtirá efectos en el momento en el que se suscriba el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el art.44 del ROF, independientemente del momento de su publicación en el B.O.C.M.

TERCERO: Dar cuenta del presente Decreto al Pleno del Ayuntamiento a efectos de que quede enterado de su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 en relación con el 38 d) del ROF, así como a la Junta de Gobierno Local.

CUARTO. Proceder a suspender la ejecución el contrato de obras de asfaltado 2017 exclusivamente para la aplicación del tratamiento fotocatalítico, dado que para que obtenga mayor durabilidad se necesitan temperaturas más altas. El resto de obras deberán de concluirse en el plazo de ejecución establecido. El órgano de contratación fijará el día, en el mes de marzo, en el que se llevará a efecto el tratamiento referido

QUINTO. Levantar el acta de la suspensión del contrato en los términos expuestos.

SEXTO. Dar traslado al Director de obra del presente Decreto y notificar él mismo al contratista

En Arroyomolinos, a 19 de enero de 2018,

El Alcalde-Presidente,

Don Carlos Ruipérez Alonso